



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1001/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2023-0233, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altigracia Díaz Camacho¹, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29)

¹ En lo adelante, Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM) y compartes.

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altigracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abril de dos mil veintidós (2022). Esta decisión casó la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) y, en consecuencia, retornó la causa al estado en que se encontraba antes de dictarse la indicada decisión, motivo por el cual el expediente fue remitido ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El dispositivo de la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00211, dictada en fecha 19 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

La mencionada Resolución núm. SCJ-PP-22-1164 fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, a las correcurrentes en revisión constitucional de la manera siguiente: a la señora Miosotis Vargas Batista el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022);² a la empresa Panificadora Reina, S.R.L., el quince(15) de julio de dos mil veintidós(2022);³ al señor Diego Martínez

² Mediante el Acto núm. 618/2022 instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia (alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

³ Mediante el Acto núm. 277/2021 instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio (alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabruja el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022);⁴ al señor Jhonny Díaz & Asociados, S.R.L., el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022);⁵ al señor Jhonny Díaz Camacho, el quince(15) de septiembre de dos mil veintidós(2022);⁶ a la empresa Inmobiliaria Calella, S.A., el quince(15) de septiembre de dos mil veintidós (2022);⁷ a la empresa Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022);⁸ a la empresa Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., el veintiuno(21) de octubre de dos mil veintidós(2022);⁹ a la empresa Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022);¹⁰ a la señora Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, el once(11) de diciembre de dos mil veintidós(2022);¹¹ a la señora Jenny Patricia Díaz Almonte, el once(11) de diciembre de dos mil veintidós(2022);¹² y al señor Rafael Díaz Almonte, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).¹³ Sin embargo, en el expediente no figura notificación de la recurrida Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, a la parte correcurrente, señor Inmanuel Emilio Díaz Rosario. Asimismo,

⁴ Mediante el Acto núm. 629/2022 instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia (alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

⁵ Mediante el Acto núm. 631-2022, instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez (alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

⁶ Mediante el Acto núm. 845-2022 instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero (alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia) el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

⁷ Mediante el Acto núm. 846-2022 instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero (alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia) el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

⁸ Mediante el Acto núm. 618/2022, instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez (alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

⁹ Mediante el Acto núm. 469-2022, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero (alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia) el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

¹⁰ Mediante el Acto núm. 1156/22, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero (alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia), el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

¹¹ Mediante el Acto núm. 1074-2022, instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez (alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el once (11) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

¹² Mediante el Acto núm. 1073-2022, instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez (alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el once (11) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

¹³ Mediante el Acto núm. 3598/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Reyes Alcántara (alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia), el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el impugnado fallo fue notificado a la a la procuradora general de la República, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).¹⁴

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PP-22-1164 fue depositado por Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM) y compartes, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Valiéndose del referido recurso de revisión, los recurrentes invocan que la sentencia recurrida incurrió en falta de motivación violentándose de esta manera sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva (prescritos en los art. 68 y 69 de la Constitución), así como a los precedentes TC/0217/14, TC/0412/16 y TC/0210/19.

El recurso de la especie fue notificado a requerimiento de la parte correcurrente, Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), a la recurrida, la empresa Euler Hermes Aci y su representante legal, el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 812/2022, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña.¹⁵

¹⁴ Mediante el Acto núm. 2363-2022, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré (alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia), el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

¹⁵ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó el acogimiento del recurso de casación interpuesto por la entonces recurrente en casación y actual recurrida en revisión, la empresa Euler Hermes Aci, y la consecuente casación de la Sentencia de apelación núm. 026-02-2020-SCIV-00211, pronunciada mediante la Decisión núm. SCJ-PP-22-1164 (hoy impugnada en revisión constitucional), en los motivos siguientes:

3) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: violación al debido proceso tutelado por el artículo 69 de la Constitución dominicana (numerales 1,2,4,7 y 9). Violación a los artículos 61,69 numeral 5 y 443 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Falta de base legal. Ausencia de motivos valederos y pruebas que justifiquen el dispositivo de la sentencia recurrida.

4) En el desarrollo del medio propuesto, la recurrente sostiene que la decisión impugnada debe ser casada debido a que la alzada, para declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estuvo apoderada, erróneamente dio validez y eficacia jurídica al acto núm.010/2019, contentivo de notificación de sentencia, que fue dirigido al abogado apoderado que le asistió en primer grado a los hoy recurrentes, el cual nunca fue recibido como se denunció a la alzada oportunamente; que al no entenderlo así la corte a qua transgredió los artículos 61, 69 y 443 del Código de Procedimiento Civil pues fue expresado que su domicilio principal estaba en los Estados Unidos y el domicilio de elección fue en la oficina de su abogado apoderado.

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) La recurrente aduce además que hubo un desconocimiento o violación a los textos legales referidos, por las razones siguientes: a) porque debe constar, a pena de nulidad, en el acto de emplazamiento, la mención del abogado que defenderá al demandante, con indicación de su estudio profesional, que se considerará su domicilio de elección a menos que se hayan hecho en otro lugar; b) desconoce que la sentencia de fondo produce la terminación de la instancia, por lo cesa el mandato ad litem del abogado; c) desconoce que las notificaciones deben hacerse en persona o a domicilio; d) desconoce que las notificaciones deben hacerse en persona o a domicilio; d) desconoce que las formalidades de los actos no se sujetan a una interpretación y deben efectuarse garantizando el derecho de defensa de la parte a quien se notifique; e) desconoce que las empresas se notifican en su casa social y sino en mano de sus socios; f) que no se verificó ni se cumplió el plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; g) que la notificación regular tuvo lugar mediante el acto núm. 636/2019, de fecha 22 de abril de 2019, por lo que el recurso fue incoado dentro del plazo hábil.

6) En su defensa sostienen los recurridos que la decisión de primer grado fue notificada en cumplimiento del debido proceso, en su domicilio de elección, que fue el estudio profesional de su abogado, el cual reiteró ante la alzada. Que, además, las afirmaciones del ministerial actuante en el acto de notificación no han sido destruidas mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, que es el único medio por el cual puede despojarse de valor probatorio a los actos auténticos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) *El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada acogió el pedimento incidental planteado por la barra apelada y en consecuencia declaró inadmisibile por caducidad el recurso de apelación incoado por Euler Hermes Ac contra la decisión de primer grado que había rechazado sus pretensiones originales de las demandas en distracción de bienes, simulación de actos, inoponibilidad de contrato de cesión y reclamo indemnizatorio.*

8) *Para forjar su criterio, la corte a qua verificó de los documentos aportados, que la sentencia apelada fue notificada al tenor del acto núm. 010/2019, de fecha 19 de marzo de 2019, por el ministerial Juan Manuel López Acevedo, en la calle Heriberto Núñez núm. 34, urbanización Fernández, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el Ldo. Domingo O. Muñoz Hernández, quien representa a la entidad Euler Hermes Aci, parte apelante, y donde esta hizo elección de domicilio tanto en primer grado como en ocasión de la apelación. Que, asimismo, mediante acto núm. 636/2019, de fecha 22 de abril de 2019, Euler Hermes Aci notificó la sentencia de primer grado a todos los recurridos a excepción de Panificadora Reina, S.R.L. y el día 21 de mayo de 2019 notifica la decisión a esta última empresa conjuntamente con el recurso de apelación, mediante el acto núm. 231/2019.*

10) *En cuanto al caso en cuestión, es preciso indicar que el debido proceso de ley, en el ámbito jurisdiccional, revista al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado. En el sentido anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia ha asumido el criterio, reiterado por esta sentencia, de que el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que el derecho de defensa sea garantizado mediante una citación regular y, a falta de esta no puede estatuir válidamente.

14) La motivación indicada precedentemente, pone de manifiesto que la corte a qua dio como válido el acto de notificación de la sentencia de primer grado, en el entendido de que fue realizado en el domicilio del abogado que representa a la entidad Euler Hermes Aci, lugar donde hizo elección de domicilio tanto en primer grado como en ocasión de la apelación, cuya regularidad había sido verificada en tanto fue realizada en el domicilio de elección de Euler Hermes Aci. Así, a juicio de la alzada, desde la fecha de dicho acto empezó a correr el plazo de la apelación.

15) Este plenario verifica del acto núm. 010/2019, de fecha 19 de marzo de 2019, aportado a este plenario, que Johnny Díaz Camacho (parte codemandada original) notificó la sentencia núm. 035-19-SCON-00292, dictada en fecha 18 de marzo de 2019, por el tribunal de primer grado, a Domingo Muñoz Hernández, quien actúa en representación de Euler Hermes Aci, trasladándose el ministerial actuante a la calle Heriberto Núñez núm. 34, urbanización Fernández, Distrito Nacional, hablando con Domingo Muñoz.

16) La parte hoy recurrente solicitó a la alzada el rechazo de la inadmisibilidad propuesta por la contraparte ya que la notificación de la decisión, a su decir, tuvo lugar mediante el acto núm. 646/2019, de fecha 22 de abril de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) En la circunstancia anterior, era el deber de la alzada, para evaluar la procedencia de la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso ejercido por la hoy recurrente, a petición de los entonces recurridos, verificar si en efecto, el domicilio en que fue notificada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado a la actual recurrente se correspondía con su domicilio, como manda la norma, puesto que es de principio que para que la notificación de una sentencia haga correr el plazo de la apelación debe hacerse a persona o a domicilio, al margen de si hubo representación en grado inferior, ya que con la sentencia de primer grado culmina esa instancia; en consecuencia, las actuaciones hechas en primer grado no pueden extenderse a la jurisdicción de segundo grado, salvo casos excepcionales.

18) En efecto, al proceder en esta forma la corte a qua transgredió el principio de tutela judicial efectiva consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual conforme ha estimado el Tribunal Constitucional, comprende un contenido complejo que incluye el derecho de acceso a los tribunales, a obtener una sentencia fundada en derecho, a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

4. Argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, los recurrentes, Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), y compartes, solicitan el acogimiento del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la consecuente anulación de la resolución

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida. Fundamentan, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

20. Teniendo en cuenta los elementos particulares y las circunstancias sumamente especiales de este caso, definitivamente se orienta a servirse de la técnica del distinguishing.

21. Visto que el órgano de justicia constitucional especializada ha establecido que la revisión constitucional es inadmisibile cuando se recurre una sentencia de la que el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto principal del caso, ¿por qué el presente no correría la misma suerte? Pasamos a explicar.

22. El establecimiento de excepciones al precedente constitucional referido resulta imprescindible a la situación objeto de análisis, debido a que el error procesal y sustancial materializado por la SCJ viene ocasionando una grave afectación en los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la actual recurrente.

23. En efecto, la sentencia impugnada en revisión constitucional denota niveles serios de incongruencia, lo que se traduce en una indebida motivación. Su desatino es tal, que su conclusión está desenganchada del razonamiento expresado para justificarla. No existe correlación entre uno y otro.

24. Por ejemplo, en el párrafo 17, página 12 de la sentencia, la SCJ le imputa a la Corte de Apelación no haber verificado si la sentencia de primer grado se había notificado efectivamente en el domicilio de Euler



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hermes Aci. Ningún elemento objetivo y verificable amparó esta falacia.

25. Por el contrario, este ejercicio de verificación de domicilio para validar la notificación de sentencia está evidenciado como es debido en las páginas 22-25 de la decisión de la Corte de Apelación Esta sentencia Núm. 026-02-2020-SCIV-00211 destaca que:

...aunque es el estudio profesional de su abogado apoderado, este no lo ha negado, al contrario, lo ha ratificado con su recurso, que dicho establecimiento sea su domicilio ad hoc.

... el plazo para recurrir la misma había comenzado a computarse a partir del 19 de marzo de 2019, cuando se hizo la primera notificación, al haber sido comprobado que esta es regular, al haber sido comunicada en el domicilio de elección de la entidad Euler Hermes Aci; por lo que es evidente que este asunto fue interpuesto dos(2) meses y dos(2) días después de la aludida fecha del 19 de marzo de 2019, es decir, fuera del término de un (1) mes previsto en el art. 443 del CPP.

Luego, puesto que tanto la normativa como la praxis jurídica construyen respecto de la validez de las notificaciones efectuadas a persona o a domicilio, es de suma importancia precisar que Euler Hermes Aci formalizó su elección de domicilio procesal, de forma ininterrumpida durante ambas instancias judiciales (primer y segundo grado), en el mismo asiento determinado por su representante legal.

29. Finalmente, la SCJ debió considerar los motivos expuestos por la recurrida en casación y fallar el caso apegada a los requisitos exigidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a toda sentencia jurisdiccional, sobre la coherencia entre la parte motiva y la resolutive, para que en el conocimiento de este le sea preservada a la recurrida en casación la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en los arts. 68 y 69 de la CRD.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de revisión jurisdiccional

Como consecuencia de la notificación del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrida, la empresa Euler Hermes Aci depositó su escrito de defensa ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). Mediante dicho documento, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión con base en lo dispuesto en los arts. 277 de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11. Al respecto, aduce, esencialmente, lo siguiente:

1.-El recurso de revisión constitucional presentado por los recurrentes deviene en inadmisibile, por las razones siguientes:

(a). - De la simple lectura que este Tribunal Constitucional haga del escrito que contiene el mismo, podrá advertir que su contenido no se enmarca dentro de los casos señalados por el artículo 53 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el mismo es contrario al criterio fijado por todos los precedentes dictados por este Tribunal Constitucional respecto al carácter irrevocable de cosa juzgada material que debe tener la sentencia objeto del mismo, ya que este va dirigido contra una sentencia de envío, que no pone fin al objeto del proceso envuelto entre las partes

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y cuyo conocimiento del fondo se encuentra pendiente ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual ha celebrado audiencia al respecto.

Además, de la simple lectura que este Tribunal Constitucional haga de la sentencia en revisión, podrá verifica y comprobar, que de la misma no se aprecia la existencia de violación constitucional o algún precedente de este Tribunal vigente para la época que se dictó la misma y que la haga pasible de nulidad.

(b).- Por el presente recurso de revisión constitucional los recurrentes pretenden llevar a confusión a esta alta Corte (usando alegatos mentirosos y temerarios, puesto que ellos mismos en su escrito reconocen la inadmisibilidad del recurso contra este tipo de sentencias) y haciendo uso de todo tipo de artimañas jurídicas (notificando sentencia en el aire, ocultando bienes, falseando la verdad en negocios jurídicos e interponiendo personas, todo para no pagar) para pretender sacar ventajas jurídicas, con el único propósito de evitar la ejecución del mandato de pago de dinero contenido en la sentencia firma del 2008, dictada en contra de varios de ellos, y cuya ejecución judicial constituye el objeto al que se contrae el proceso del que se encuentra apoderada la referida Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por mandato de la sentencia hoy recurrida.

(c) Del simple análisis que haga este Tribunal Constitucional de la sentencia recurrida en revisión, podrá verificar y comprobar, sin duda alguna, que la misma, en los aspectos alegados en el escrito de revisión, ha sido dictada en apego irrestricto a las disposiciones constitucionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y legales, no contiene violación, por el contrario, aplica correctamente la Constitución y las motivaciones dadas para justificar su dispositivo se encuentran ajustadas a esta, al precedente Constitucional vigente para la época y al derecho, por lo que el presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibles.

(d).- Respecto del aspecto de que la sentencia recurrida violó el precedente de este Tribunal Constitucional fijado en las sentencias TC/0217/14, TC/0412/16, y TC/0210/19, debemos precisar de que con la simple lectura de esta, se podrá advertir y comprobar, que no es la misma situación jurídica juzgada por dicha sentencia y la que juzgó este Tribunal Constitucional en los referidos precedentes (en la especie la supuesta notificación de la sentencia no fue hecha ni al domicilio real ni al domicilio del representante legal de la hoy recurrida expresamente elegido en la República Dominicana, descritos en las sentencias de primer grado y apelación, conocidos por quien aparece como requirente en la supuesta notificación y por la sentencia hoy anulada por la Suprema Corte de Justicia), domiciliados distintos al del abogado, por lo que dicha notificación no satisfizo el debido proceso previsto por el artículo 69 de la Constitución.

(e) Sobre este particular este Tribunal Constitucional apreciará que la sentencia recurrida, en sus numerales 17 y 18, apreció y motivó correctamente la situación jurídica de la que estaba apoderada, concluyendo que la sentencia de la Corte de Apelación que declaró inadmisibles el recurso de apelación de la hoy recurrida, EULER HERMES ACI, en base a la notificación del ineficaz Acto No. 010/2019, del 19 de marzo del 2019 (de supuesta notificación de sentencia), había cometido en perjuicio de esta la infracción constitucional a la Tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial efectiva, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República y en base al criterio vigente de este Tribunal Constitucional fijado en las sentencias TC/050/12, del 16 de octubre de 2012; TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013; TC/0110/13, del 4 de julio de 2013; TC/0070/14, del 23 de abril de 2014 y TC/0339/14, del 22 de noviembre de 2014.

OBSERVACIÓN IMPORTANTE:

(f). - A modo de orientar a este Honorable Tribunal Constitucional, respecto a la justeza y lo ajustado a la Constitución del fallo atacado en revisión, con relación a la situación jurídica juzgada por este, debemos llamar la atención en el sentido de que de la simple observación que este Tribunal realice sobre las sentencias dictadas en el presente proceso (en primer grado y apelación), las marcadas con el No. 035-19-SCON-00292, del 18 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la No. 026-02-2020-SCIV-00211, del 19 de febrero del 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (anulada por la sentencia hoy recurrida), podrá advertir y comprobar que en ambas se hace constar, en sus primeras páginas, que la hoy recurrida, EULER HERMES ACI, tenía su domicilio principal en Orwings Mills, MD, Estados Unidos de Norteamérica, y en la República Dominicana en el domicilio de su representante y apoderado especial, Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly, domicilios estos diferentes al del estudio profesional de su abogado descrito en ambas sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República no produjo su escrito de defensa respecto al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pesar de habersele notificado el mismo mediante el Acto núm. 2363-2022, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré (alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia) el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al recurso de revisión que nos ocupa obran varias pruebas documentales. Entre estas figuran, esencialmente, las que se indican a continuación:

1. Acto núm. 618/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia (alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia), el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notificó la recurrida Resolución núm. SCJ-PP-22-1164, a la correcurrente, señora Miosotis Vargas Batista el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 277/2021, instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio (alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notificó la recurrida Resolución núm. SCJ-PP-22-1164, a la correcurrente, empresa Panificadora Reina, S.R.L., el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altigracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 629/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia (alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notificó la recurrida Resolución núm. SCJ-PP-22-1164, al correcurrente, señor Diego Martínez Cabruja el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

4. Acto núm. 845-2022, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero (alguacil ordinario de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia) el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notificó la recurrida Resolución núm. SCJ-PP-22-1164, al correcurrente, señor Jhonny Díaz Camacho el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

5. Acto núm. 846-2022, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero (alguacil ordinario de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia) el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notificó la recurrida Resolución núm. SCJ-PP-22-1164, a la correcurrente, la empresa Inmobiliaria Calella, S.A., el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

6. Acto núm. 631-2022, instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez (alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notificó la recurrida Resolución núm. SCJ-PP-22-1164 a la empresa Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 469-2022, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero (alguacil ordinario de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia) el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notificó la indicada Resolución núm. SCJ-PP-22-1164, a la correcurrente, empresa Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

8. Acto núm. 1156/22, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero (alguacil ordinario de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia) el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se le notificó la indicada Resolución núm. SCJ-PP-22-1164, a la correcurrente, la empresa Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM) el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

9. Acto núm. 1074-2022, instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez, (alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el once (11) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notifica la recurrida Sentencia núm. SCJ-PP-22-1164, a la correcurrente, señora Yvelisse Altagracia Díaz Camacho el once (11) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

10. Acto núm. 1073-2022, instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez, (alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el once (11) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notificó la recurrida Sentencia núm. SCJ-PP-22-1164, a la correcurrente, señora Jenny Patricia Díaz Almonte el once (11) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Acto núm. 3598/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Reyes Alcántara, (alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notifica la recurrida Sentencia núm. SCJ-PP-22-1164, a la correcorrente, señor Rafael Díaz Almonte el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

12. Acto núm. 2363-2022, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré (alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia) el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notifica a recurrida Sentencia núm. SCJ-PP-22-1164, a la Procuraduría General de la República.

13. Acto núm. 812/2022, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña,¹⁶ mediante el cual se le notifica el presente recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, la empresa Euler Hermes Aci y su representante legal el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

14. Copia fotostática de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

15. Fotocopia de la Resolución Núm. 502-01-2018-SRES-0176, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

¹⁶ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Fotocopia de la Sentencia civil núm. 035-19-SCON-00292, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto surge en ocasión de las siguientes demandas: a) Demanda principal en distracción de bienes muebles embargados incoada por las entidades Jhonny Díaz & Asociados, S.R.L., Laboratorio Díaz Almonte, S.R.L., y Panificadora Reina, S.R.L., en contra de la entidad Euler Hermes Aci. b) Demanda en simulación y distracción de bienes, así como daños y perjuicios, incoada por la entidad Euler Hermes Aci, S.R.L., en contra de las entidades Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Panificadora Reina, S.R.L., Jhonny Díaz & Asociados, S.R.L., y los señores Rafael Díaz Almonte, Yenny Patricia Díaz Almonte, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, Miosotis Vargas Batista, y Ángel Rafael Faxas Vargas. c) Demanda en declaratoria de simulación, inoponibilidad y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Euler Hermes Aci, en contra de los señores Rafael Díaz Almonte, Miosotis Vargas Batista, y Johnny Díaz Camacho, y de la entidad Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L. d) Demanda en intervención forzosa incoada por la entidad Euler Hermes Aci, en contra de la entidad Inmobiliaria Calella, S.A. e) Demanda reconventional en inoponibilidad de contrato de cesión de crédito, reclamación de daños y perjuicios, y llamamiento en intervención forzosa incoada por la entidad Lácteos Dominicanos, S.A., y por los señores Rafael Díaz Almonte, Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, en contra de las entidades Virtusa Corp., Euler Hermes Aci,

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., y del señor Diego Martínez Cabruja. Todas estas demandas fueron interpuestas ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante la Sentencia núm. 035-19-SCON-0092, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dicha jurisdicción acogió la demanda en distracción de bienes embargados promovida por las entidades Jhonny Díaz & Asociados, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.A., y el señor Imanuel Emilio Díaz Rosario, y, en consecuencia, ordenó a la entidad demandada, Euler Hermes Aci, a devolver a las demandantes los bienes de su propiedad,¹⁷ objeto del embargo ejecutado en su contra.¹⁸ También rechazó la demanda en simulación, nulidad de matrículas, distracción de bienes muebles y reparación de daños y perjuicios promovida por la empresa Euler Hermes Aci, subrogada en los derechos de propiedad de la empresa Vitusa Corp., en contra de las entidades Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Panificadora Reina, S.R.L., Laboratorio Díaz Almonte, S.R.L., Casa Díaz, y Jhonny Rafael Faxas, Yenny Patricia Díaz Almonte, Jhonny Díaz Camacho, Miosotis Vargas Batista, y Evelises Altagracia Díaz Camacho. Asimismo, desestimó la demanda en declaratoria de simulación, inoponibilidad y daños y perjuicios, promovida por la entidad Euler Hermes Aci, subrogada en los derechos de la entidad Vitusa Corp., en contra de los señores Rafael Díaz Almonte, Marelin (Marilin), Miosotis Vargas Batista, Johnny Díaz Camacho, y la entidad Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L. De igual forma, pronunció el rechazo de la demanda en intervención forzosa presentada por la entidad Euler Hermes Aci contra la entidad Inmobiliaria Calella, S.A. Y, finalmente, en

¹⁷a) Vehículo tipo jeepeta, marca BMW X5, placa G096428, Tundra, año 2010, color negro, motor No. 077410 de 5 pasajeros de 4 puertas, propiedad del señor Imanuel Emilio Díaz Rosario; c) Camión marca Daihatsu, color blanco, placa L278503, propiedad de la razón social Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L. y e) 191 sacos de azúcar perteneciente a la sociedad Jhonny Díaz & Asociados [...].

¹⁸ Véase, en ese sentido, el ordinal *segundo* del dispositivo de la Sentencia núm. núm. 035-19-SCON-0092, de fecha 18 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 63.

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a la demanda reconvenzional en inoponibilidad de cesión de crédito, reclamación de daños y perjuicios y llamamiento en intervención forzosa, dicha jurisdicción acogió parcialmente el medio de inadmisión planteado por las entidades Euler Hermes Aci y Vitusa Corp. y, en consecuencia, declaró cosa juzgada en cuanto a la demanda contenida en el Acto núm. 622/2017, del uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), al tiempo de inadmitir la demanda por falta de calidad e interés en cuanto a los señores Jhonny Díaz Camacho y Miosotis Vargas Batista, con respecto a la misma demanda. Inconforme con esta decisión, la empresa Euler Hermes Aci impugnó en apelación dicho fallo, el cual fue declarado inadmisibile por caducidad mediante la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).¹⁹

Posteriormente, la empresa Euler Hermes Aci interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido por medio de la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00211, de dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, retornó la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, al tiempo de remitir el expediente ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con el fin de que esa jurisdicción falle nueva vez el caso apegada al criterio jurisprudencial pronunciado por la aludida Corte de Casación. Inconformes con este último fallo, los entonces recurridos en casación y actuales recurrentes en revisión, Lácteos Dominicanos, S.A.

¹⁹ Véase, en ese sentido, la Sentencia civil núm. 035-19-SCON-00292 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), pp. 1 y 2.

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(LADOM) y compartes, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por la jurisprudencia de este tribunal desde la Sentencia TC/0143/15,²⁰ la cual se le aplica al presente caso, por haber

²⁰ En la aludida Sentencia TC/0143/15, el Tribunal Constitucional cambio de postura respecto a la naturaleza del plazo establecido en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Y, en ese sentido, dispuso lo siguiente: *i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido interpuesto con posterioridad a su existencia. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. (TC/0247/16).

10.2. La impugnada Resolución núm. SCJ-PS-22-1164, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Dicho fallo fue notificado a los hoy correcurrentes, Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM) y compartes, de la manera siguiente: a la señora Miosotis Vargas Batista el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022);²¹ a la empresa Panificadora Reina, S.R.L., el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022);²² al señor Diego Martínez Cabruja, el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022);²³ al señor Jhonny Díaz & Asociados, S.R.L., el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022);²⁴ al señor Jhonny Díaz Camacho el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022);²⁵ a la empresa Inmobiliaria Calella, S.A., el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022);²⁶ a la empresa Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022);²⁷ a la empresa Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022);²⁸ a la empresa Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), el

intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

²¹ Mediante el Acto núm. 618/2022 instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia (alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

²² Mediante el Acto núm. 277/2021 instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio (alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

²³ Mediante el Acto núm. 629/2022 instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia (alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

²⁴ Mediante el Acto núm. 631-2022, instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez (alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

²⁵ Mediante el Acto núm. 845-2022 instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero (alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia) el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

²⁶ Mediante el Acto núm. 846-2022 instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero (alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia) el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

²⁷ Mediante el Acto núm. 618/2022, instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez (alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

²⁸ Mediante el Acto núm. 469-2022, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero (alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia) el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altigracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022);²⁹ a la señora Yvelisse Altagracia Díaz Camacho el once(11) de diciembre de dos mil veintidós(2022);³⁰ a la señora Jenny Patricia Díaz Almonte, el once(11) de diciembre de dos mil veintidós(2022);³¹ y, al señor Rafael Díaz Almonte, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)³². Sin embargo, en el expediente no figura notificación de la recurrida Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, a la parte correcurrente, señor Inmanuel Emilio Díaz Rosario.

10.3. Asimismo, se observa que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la empresa Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM) y compartes, el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). En esta virtud, resulta evidente que la revisión de la especie fue interpuesta en tiempo oportuno, a pesar de que no figure en el expediente la notificación de la sentencia recurrida a la parte correcurrente, señor Inmanuel Emilio Díaz Rosario. Este criterio se basa en lo dispuesto por este colegiado en el Precedente TC/0247/18,³³ en el cual se estableció que, en aquellos casos en los que no figure en el expediente la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, el Tribunal Constitucional, en aplicación del principio *pro*

²⁹ Mediante el Acto núm. 1156/22, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero (alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia), el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

³⁰ Mediante el Acto núm. 1074-2022, instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez (alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el once (11) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

³¹ Mediante el Acto núm. 1073-2022, instrumentado por el ministerial Santiago Manuel Díaz Sánchez (alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el once (11) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

³² Mediante el Acto núm. 3598/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Reyes Alcántara (alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia), el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

³³ Mediante la aludida Sentencia TC/0247/18, el Tribunal Constitucional, en virtud del principio *pro actione* o *favor actionis*, estimó en tiempo hábil un recurso de revisión de decisión jurisdiccional a pesar de que en el expediente no figuraba la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente. Dicha decisión estuvo fundada en el siguiente criterio: «9.7. Resulta entonces razonable que en virtud del aludido principio *pro actione* o *favor actionis*, –y con el fin de garantizar la supremacía constitucional y los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso– el Tribunal Constitucional presuma en la especie el sometimiento en tiempo hábil del recurso de revisión por parte de la recurrente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. El criterio jurisprudencial anterior ha sido ratificado mediante las Sentencias TC/819/18 y TC/0921/18, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actione o favor actionis, deberá presumir el sometimiento en tiempo hábil del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en cuestión.

10.4. Antes de continuar con el análisis de los requisitos de admisibilidad relativos al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional responderá el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, la empresa Euler Hermes Aci, la cual alega el incumplimiento del presente recurso de revisión constitucional del requisito de admisibilidad contenido en el art. 277 de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11, relativos a la condición de que la sentencia recurrida debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En respuesta a este planteamiento de inadmisibilidad, las recurrentes sostienen que, en razón de las incoherencias que presenta la decisión impugnada, este colegiado debe aplicar al presente caso la técnica del *distinguishing* y, en consecuencia, declarar la admisibilidad de su recurso para así evitar una lesión a sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso (arts. 68 y 69 de la Constitución).

10.5. En respuesta al medio de inadmisión antes indicado, este colegiado ha comprobado que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto en contra de una decisión jurisdiccional emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023), que acogió el recurso de casación interpuesto por la entonces recurrente y actual recurrida en revisión, la empresa Euler Hermes Aci, y, en consecuencia, casó con envío la Sentencia de apelación núm. 026-02-2020-SCIV-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve(19) de febrero de dos mil veinte(2020). En ese tenor, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recursos sólo

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta admisible contra aquellas decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.6. Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, la misma no puede considerarse que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque no pone fin al fondo del asunto, ya que la cuestión litigiosa principal continúa pendiente de ser resuelta dentro del Poder Judicial³⁴, según el mandato constitucional *supra* citado y el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12.³⁵ Este criterio ha sido, a su vez, reiterado, desarrollado y expandido en las Sentencias TC/0053/13,³⁶ TC/0130/13,³⁷ TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14³⁸ TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17,³⁹

³⁴ Sentencia TC/0340/15.

³⁵ En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

³⁶ En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas *que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso.*

³⁷ En esta decisión, el tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y se agregan las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

³⁸ En esta decisión, el tribunal señala que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibles el recurso de revisión jurisdiccional.

³⁹ Finalmente, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional conceptualiza la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, indicando sus diferencias y características. Con ello evolucionando su precedente original marcado en su sentencia TC/0091/12 y estableciendo, solamente, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altigracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0337/23, entre otras.

10.7. Tomando en consideración la naturaleza, de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional,⁴⁰ este solo procede contra aquellas sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada *material*. Al respecto, es preciso reiterar la diferencia entre cosa juzgada *formal* y la cosa juzgada *material*, a los fines motivar eficientemente el canon que debe cumplir la decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, a partir de la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley

⁴⁰ Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altigracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

10.8. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la resolución cuestionada—, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos para el desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo. En este tenor, en vista de que la recurrida Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164 constituye decisión con carácter de la cosa juzgada formal, —no material como en efecto se requiere—, no se reúnen los presupuestos constitucionales y procesales para admitir el recurso en cuestión.

10.9. Asimismo, el Tribunal Constitucional estima que, en la especie, tampoco se reúnen las circunstancias especiales para aplicar la técnica del *distinguishing* invocada por los recurrentes para poder declarar admisible el presente recurso de revisión. De acuerdo con el criterio jurisprudencial desarrollado por este colegiado en la Sentencia TC/0188/14, la técnica del *distinguishing* consiste en [...] *la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.*⁴¹ Esta técnica del *distinguishing*, derivada del derecho constitucional norteamericano, ha sido empleada por otras cortes y tribunales constitucionales del hemisferio, como el Tribunal Constitucional de Perú, y la Corte Constitucional de Colombia [...]. El criterio anterior establece que la aludida técnica del *distinguishing* es utilizada por los tribunales para diferenciar un caso particular de un precedente legal existente cuando se

⁴¹ Negrillas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altigracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han configurado elementos factuales o legales que lo distinguen para justiciar un resultado diferente.

10.10. Al efecto, esta sede constitucional ha comprobado que el presente recurso de revisión concierne a la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, que acogió el recurso de casación interpuesto por la entonces recurrente y actual recurrida en revisión, la empresa Euler Hermes Aci, y, en consecuencia, casó con envió la Sentencia de apelación núm. 026-02-2020-SCIV-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve(19) de febrero de dos mil veinte(2020). Por tanto, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile y, en ese sentido, se reitera en el presente caso el criterio jurisprudencial trazado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0036/21:

c. Visto lo anterior, podemos deducir que nos encontramos ante un recurso de revisión contra una sentencia que ordena el envío del expediente para ser conocido nuevamente en apelación, y que, por tanto, los tribunales ordinarios aún no se han desapoderado del caso, por lo que estamos ante una sentencia que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que impide a este tribunal conocer el fondo del recurso de revisión sometido a su consideración.

10.11. Analizando la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, se impone concluir que, en la especie, no se configuran circunstancias particulares ni especiales, tampoco elementos factuales o legales que distingan el presente caso de los demás supuestos, con características análogas al de la especie, en los cuales el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, por las razones antes expuestas y siguiendo la línea jurisprudencial de los precedentes previamente citados. En concreto, en la especie, al advertirse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada *material*, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, a la parte recurrida, razón social Euler Hermes ACI, S.R.L., y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2023-0233 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las siguientes empresas y personas; a saber: Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), Jhonny Díaz y Asociados, S.R.L., Industrias Lácteas Dairyblue, S.R.L., Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., Panificadora Reina, S.R.L., Inmobiliaria Calella, S.A., señor Rafael Díaz Almonte, señora Miosotis Vargas Batista, Jhonny Díaz Camacho, Inmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Patricia Díaz Almonte, Diego Martínez Cabruja e Yvelisse Altagracia Díaz Camacho, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).